

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, junio cinco (05) de dos mil veinte (2020).

<b>ASUNTO:</b>	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>54001-31-20-001-2017-00028-00</b>
<b>PROCEDENCIA FGN:</b>	<b>568 E.D</b> Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
<b>AFECTADOS:</b>	<b>WILSON ROPERO ARÉVALO</b> C.C. No. 88.287.758 de Abrego, <b>MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA</b> C.C. No. 60.423.993 del Tarra, <b>MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO</b> C.C. No. 27.614.325 de Abrego, <b>MAURICIO ROMERO ANGARITA</b> C.C. No. 91.350.746 de Piedecuesta, <b>LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA</b> C.C. No. 60.418.268 de Abrego, <b>MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE</b> C.C. No. 43.468.922 de Marinilla y <b>ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA</b> C.C. 37.339.709 de Ocaña.
<b>BIENES OBJETO DE EXT:</b>	1. Clase de Vehículo <b>CAMIÓN</b> con placa <b>UAA-923</b> marca <b>DODGE</b> , línea <b>D-300</b> , modelo 1970, cilindraje <b>7.500</b> , color <b>ROJO</b> , servicio <b>PARTICULAR</b> , tipo de carrocería <b>ESTACAS</b> , combustible <b>DIESEL</b> , capacidad <b>3000</b> , número de motor <b>362TM2U085507</b> , número de serie <b>D31BE0N114514.2</b> . Clase de vehículo <b>CAMIÓN</b> con placa <b>UGA-540</b> marca <b>DODGE</b> , línea sin línea, modelo 1974, cilindraje <b>6.411</b> , color <b>MORADO</b> , servicio <b>PARTICULAR</b> , tipo de carrocería <b>ESTACAS</b> , combustible <b>DIESEL</b> , capacidad <b>4500</b> , número de motor <b>362TM2U056597</b> , número de serie <b>127411.3</b> . Clase de vehículo <b>CAMIÓN</b> con placa <b>PVA-656</b> marca <b>DODGE</b> , línea <b>D-300</b> , modelo 1973, cilindraje <b>3.000</b> , color <b>AZUL CLARO</b> , servicio <b>PARTICULAR</b> , tipo de carrocería <b>ESTACAS</b> , combustible <b>DIESEL</b> , capacidad <b>3000</b> , número de motor <b>94133101</b> , número de serie <b>110908</b> . 4. Clase de vehículo <b>CAMIÓN</b> con placa <b>SNC-230</b> marca <b>DODGE</b> , línea <b>D-600 197</b> , modelo 1971, cilindraje <b>5.211</b> , color <b>ROJO</b> , servicio <b>PÚBLICO</b> , tipo de carrocería <b>ESTACAS</b> , combustible <b>DIESEL</b> , capacidad <b>7000</b> , número de motor <b>02Z45034</b> número de serie <b>N311256</b> , número de chasis <b>N311256</b> . 5. Clase de vehículo <b>CAMIÓN</b> con placa <b>UWA-299</b> marca <b>DODGE</b> , línea <b>D-300</b> , modelo 1975, cilindraje <b>3.000</b> , color <b>VERDE</b> , servicio <b>PARTICULAR</b> , tipo de carrocería <b>ESTACAS</b> , combustible <b>DIESEL</b> , capacidad <b>3000</b> , número de motor <b>96060734</b> , número de serie <b>154105</b> , número de chasis <b>154105</b> . 6. Clase de vehículo <b>CAMIÓN</b> con placa <b>KAG-831</b> marca <b>CHEVROLET</b> , línea <b>C 50</b> , modelo 1954, cilindraje <b>5200</b> , color <b>AZUL BLANCO ROJO</b> , servicio <b>PARTICULAR</b> , tipo de carrocería <b>ESTACAS</b> , capacidad <b>5000</b> , número de motor <b>H06CTB1768DIESEL</b> .
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de seis (6) bienes muebles sometidos a registro, identificados con las placas **UAA-923**, **UGA-540**, **PVA-656**, **SNC-230**, **UWA-299** y **KAG-831**, de los que aparecen como titulares de derechos los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO**, **MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA**, **MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO**, **MAURICIO ROMERO ANGARITA**, **LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA**, **MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE** y **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscales Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, que la actuación que nos ocupa tiene su origen conforme a *“hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2016, en la zona rural sector ASTILLEROS; el grupo de la patrulla CORSEL del Mecanizado Grupo MAZA, al mando del Sargento Segundo BERMUDEZ GUIO FRANCISCO, observan unos seis (06) rodantes que están aparente estado de abandono al que se le practicó inspección por parte del grupo POLFA de la POLICIA NACIONAL, lo cual arrojó como resultado sustancia similar al ACPM, envasados en recipientes plásticos de diferentes tamaños (...) El patrullero WILLIAM RODRIGUEZ operario de los equipos de ECOPETROL, realiza las respectivas pruebas de campo, lo cual arroja como resultado hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera de la siguiente manera: El vehículo de*

*placas UAAA-923 contiene 1860 galones, el vehículo de placas UGA 540 1860 galones, el vehículo de placas, el vehículo de placas SNC-230 3.100 galones; el vehículo de placas PVA-656 con 2100 galones: el vehículo de placas UWA-299 con 1980 galones, el vehículo de placas KAG-2880, todos combustible tipo ACPM de procedencia extranjera”<sup>1</sup>.*

### 3. ACTUACION PROCESAL.

**3.1.** Conforme a los medios cognoscitivos, a través de resoluciones del 13 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio procedió a fijar provisionalmente la pretensión y adoptar medidas cautelares sobre los bienes muebles objeto de la presente acción.

**3.2.** El 15 de junio de 2017<sup>3</sup>, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, el representante del ente acusador procedió a fijar definitivamente la pretensión estatal, solicitándole al juez *“la apertura del juicio de extinción del derecho de dominio sobre los bienes descritos en el cuerpo de este proveído, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva de acurdo al criterio de esta agencia fiscal, que se encuentran inmersos dentro de la causal establecida en el numeral quinto (5) del artículo dieciséis (16) del Libro Segundo (02) de la Ley 1708 de 2014”*<sup>4</sup>.

**3.3.** El Juzgado mediante auto del 7 de julio de 2017<sup>5</sup>, avocó conocimiento del Juicio de Extinción de Dominio y en consecuencia ordenó notificar personalmente a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**3.4.** A través de auto del 27 de julio de 2017<sup>6</sup> se prescindió de fijar aviso y se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014<sup>7</sup>, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue publicado entre el 4 de agosto y 11 de agosto de 2017 en la Secretaria del Despacho<sup>8</sup>, en la página web de la Rama Judicial<sup>9</sup> y de la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>, en el Registro Nacional del Emplazados<sup>11</sup>, en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>12</sup> y la página 4C de diario La Opinión<sup>13</sup>.

**3.5.** Mediante auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2017<sup>14</sup> se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>15</sup> el cual se surtió desde las 08:00 horas del 17 de octubre y finalizó el 23 de octubre de 2017.

<sup>1</sup> Ver folio 33 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>2</sup> Ver folios 148 al 171 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 285 al 297 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folio 297 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver folio 36 y 37 de Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>7</sup> Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

<sup>8</sup> Ver folio 47 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>9</sup> Ver folio 53 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folio 56 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver folio 58 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folio 62 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 63 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 65 del Cuaderno Único del Juzgado.

<sup>15</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.*

3.6. Mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2018<sup>16</sup>, se decretaron y negaron las **PRUEBAS EN EL JUICIO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014, dándoseles alcance a las mismas mediante auto del 14 de septiembre de esa misma anualidad<sup>17</sup>.

3.7. Con fundamento en el contenido del artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, mediante auto de sustanciación del 22 de junio de 2018<sup>18</sup>, se le solicitó al Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN**, Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, se sirviera designar defensor público, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría, en favor de la señora **MARTHA INES CASTAÑO DUQUE**, tomando posesión del cargo el Dr. **JESÚS PARADA URIBE**<sup>19</sup>.

3.8. A través de auto de sustanciación del 31 de octubre de 2018<sup>20</sup>, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>21</sup> se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del 26 de noviembre y las 18:00 horas del 30 de noviembre de 2018.

3.9. Finalmente, con el auto de sustanciación de enero 30 de 2020<sup>22</sup> se le **RECONOCE** personería jurídica para actuar al Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, en sustitución del Dr. **JESUS PARADA URIBE**, defensor público de la señora **MARTHA INES CASTAÑO DUQUE**.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de seis bienes muebles sometidos a registro identificados de la siguiente manera:

4.1. Clase de Vehículo **CAMIÓN** con placa **UAA-923** marca **DODGE**, línea **D-300**, modelo 1970, cilindraje **7.500**, color **ROJO**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **ESTACAS**, combustible **DIESEL**, capacidad **3000**, número de motor **362TM2U085507**, número de serie **D31BE0N114514**, del que aparece como titular de derechos el señor **WILSON ROPERO ARÉVALO** C.C. No. 88.287.758 de Abrego, Norte de Santander.

4.2. Clase de vehículo **CAMIÓN** con placa **UGA-540** marca **DODGE**, línea sin línea, modelo 1974, cilindraje **6.411**, color **MORADO**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **ESTACAS**, combustible **DIESEL**, capacidad **4500**, número de motor **362TM2U056597**, número de serie **127411**, del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA** C.C. No. 60.423.993 del Tarra, Norte de Santander.

4.3. Clase de vehículo **CAMIÓN** con placa **PVA-656** marca **DODGE**, línea **D-300**, modelo 1973, cilindraje **3.000**, color **AZUL CLARO**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **ESTACAS**, combustible **DIESEL**, capacidad **3000**, número de motor **94133101**, número de serie **110908** del que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO** C.C. No. 27.614.325 de Abrego, Norte de Santander.

<sup>16</sup> Ver folios 110 al 119 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folios 185 y 186 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 120 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folio 184 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 86 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>21</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. "**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión**".

<sup>22</sup> Ver folio 140 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

4.4. Clase de vehículo **CAMIÓN** con placa **SNC-230** marca **DODGE**, línea **D-600 197**, modelo 1971, cilindraje **5.211**, color **ROJO**, servicio **PÚBLICO**, tipo de carrocería **ESTACAS**, combustible **DIESEL**, capacidad **7000**, número de motor **02Z45034**, número de serie **N311256**, número de chasis **N311256** del que aparece como titular de derechos el señor **MAURICIO ROMERO ANGARITA C.C.** No. 91.350.746 de Piedecuesta, Santander.

4.5. Clase de vehículo **CAMIÓN** con placa **UWA-299**, marca **DODGE**, línea **D-300**, modelo 1975, cilindraje **3.000**, color **VERDE**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **ESTACAS**, combustible **DIESEL**, capacidad **3000**, número de motor **96060734**, número de serie **154105**, número de chasis **154105**, del que aparece como titular de derechos la señora **LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA C.C.** No. 60.418.268 de Abrego, Norte de Santander.

4.6. Clase de vehículo **CAMIÓN** con placa **KAG-831** marca **CHEVROLET**, línea **C 50**, modelo 1954, cilindraje **5200**, color **AZUL BLANCO ROJO**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **ESTACAS**, capacidad **5000** número de motor **H06CTB1768DIESEL** del que aparece como titular de derechos la señora **MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE C.C.** No. 43.468.922 de Marinilla Antioquia y la señora **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA C.C.** 37.339.709 de Ocaña Norte de Santander (esta última<sup>23</sup> en razón a compraventa de febrero 18 de 2015).

## 5. DE LA PRETENSIÓN

5.1. La Fiscalía Sesenta y tres (63) Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad en favor del Estado de los bienes muebles sometidos a registro objeto de la pesquisa.

5.2. El ente investigador sostiene que con los medios de pruebas que reposan en la actuación se evidencia que los vehículos objeto del presente pronunciamiento fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Textualmente señaló: *"De acuerdo al material probatorio allegado al presente trámite, se dispone que, con relación a los bienes en cabeza de los señores WILSON ROPERO AREVALO, (...) MARIA ISOLINA CANO ALVERNIA, (...), MAURICIO ROMERO ANGARITA, (...) MARIA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, (...), LEYDI CAROLINA VERGEL GAONA, (...), MARTHA INES CASTAÑO DUQUE, (...) se encuentran incursos en la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas." (...) La pérdida del derecho de propiedad sobre bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, ha sido configurada dentro del ordenamiento legal para fines de EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO (...) El fundamento para aplicar esta causal radica en que a los conductores de los vehículos de propiedad de estas personas les fueron incautados los vehículos de su propiedad transportando HIDROCARBUROS de origen extranjero, sin el lleno de los requisitos para su transporte, y además violando el ordenamiento legal penal"*<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Folio 141 (ANVERSO Y REVERSO) del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>24</sup> Ver folios 292 y 293 del Cuaderno Único de la FGN.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. Dr. RICARDO EMIRO GALVIS MANOLSALVA, Fiscal 63 E.D.

El 20 de noviembre de 2018<sup>25</sup>, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, describió el traslado reseñando nuevamente los hechos que suscitaron el inicio de la presente actuación, para seguidamente señalar: *“Con base en los procedimientos policiales, y en las pruebas de laboratorio, hechas por las autoridades de conocimiento se puede concluir que estos rodantes fueron utilizados para el transporte de HIDROCARBURO de CONTRABANDO, y que por ende los mismos concurren en su destinación ilícita para la actualización de la conducta punible de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, Art 320-1 del Código Penal Colombiano (...) En tal virtud, le solicito al señor Juez que se sirva ordenar la extinción del Derecho del Dominio sobre los vehículos que fueron sometidos a su estudio en su despacho por parte de esta FISCALIA 63”*.

### 6.2. Dra. LEYDE FLOREZ AREVALO, defensora de los señores WILSON ROPERO AREVALO, MARIA ISOLINA CANO ALVERNIA, MARIA DEL ROSARIO BAYONA ANGARITA, ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA y MOISÉS LEÓN CÁRDENAS.

El 28 de noviembre de 2018<sup>26</sup> la Dra. LEYDE FLOREZ AREVALO, defensora de los señores WILSON ROPERO AREVALO, MARIA ISOLINA CANO ALVERNIA, MARIA DEL ROSARIO BAYONA ANGARITA, ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA y MOISÉS LEÓN CÁRDENAS, describió el traslado para alegar de conclusión, señalando que sus prohijados son terceros de buena fe como quiera que *“ninguno venía manejando los vehículos y habían sido engañados en su buena fe por las personas que les habían pedido de forma verbal el arriendo del vehículo automotor”*<sup>27</sup>.

Sostuvo que *“es muy común en esa región del Catatumbo arrendar los vehículos de manera verbal pagando una parte en adelanto y la otra cuando se entregue el automotor (...) para demostrar la legalidad y la buena fe de mis apoderados ellos mismos acceden a hacer una declaración ante un funcionario de policía judicial (...) ninguno de los propietarios de los automotores, tiene anotaciones judiciales, ni ha sido condenado por ninguna clase de delito, ni están en curso de ninguna investigación penal, ni civil, ni ante ninguna autoridad competente (...) son ajenos a cualquier acto ilícito que se debate en el presente proceso como fuente ilícita del bien comprometido, en el acto de transferencia no es posible afectar el derecho a la propiedad, porque en el acto de la compra de esos automotores fueron de manera lícita (...) Mis apoderados pueden demostrar claramente y legalmente el origen de sus vehículos automotores de la manera como los adquirieron (...) estos automotores fueron adquiridos con la ejecución de actividades comerciales legales, lícitas y otros de manera informal y así mismo se puede evidenciar por los documentos que se aportan y que ninguno de estos vehículos están vinculados a otras investigaciones penales, ni civiles (...) es necesario ilustrar a su despacho en sentido de dejar claro que mis representados que antes, durante y después no tienen un incremento injustificado de su patrimonio que se puede concluir que son producto de la ejecución de los actos que se le imputaron, solo que fueron asaltados en su buena fe utilizando sus vehículos sin su consentimiento para la comisión de un delito y que le compete a la fiscalía correspondiente investigar y acusar a las personas que cometieron la conducta punible”*<sup>28</sup>, considerando que *“no existe fundamento alguno o causal procedente para dar inicio a la presente acción, pues no existen argumentos y material probatorio que demuestren que los vehículos fueron obtenidos con el lucro de una actividad cita y a su vez lo que se está evidenciando es la buena fe de los propietarios ya que*

<sup>25</sup> Ver folios 108 al 109 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folios 112 al 117 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 112 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folios 112 al 117 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

*accedieron a la colaboración con la justicia aportando la información necesaria Para que la fiscalía inicie persecución penal contra los que cometieron el ilícito”.*

Finalmente advirtió que *“que el proceso de extinción de dominio como es de su pleno conocimiento es residual y subsidiario ante el comiso: por ello mismo no es procedente y es un error jurídico poner a disposición ante su despacho, cuando existe una medida cautelar (incautación) dentro del trámite penal y las mismas permanecen vigentes, ya que la compulsas de copias de la fiscalía seccional a la fiscalía de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares, ya que no hay sentencia ejecutoriada y no ha habido pronunciamiento sobre los bienes en materia penal, es competencia del señor juez de control de las resolver la situación de los afectados, conforme lo dispone el Auto interlocutorio de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal n° 49098 de 26 de Octubre de 2016, el cual requiere que el fiscal del caso que dio origen a la investigación hacer el trámite”<sup>29</sup>, solicitando el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.*

### **6.3. Dr. JESÚS PARADA URIBE, defensor de la señora MARTHA INÉS CASTAÑO.**

El 30 de noviembre de 2018<sup>30</sup> el Dr. **JESÚS PARADA URIBE**, defensor de la señora **MARTHA INÉS CASTAÑO**, recorrió el traslado para alegar de conclusión, precisando que su prohijada fue clara en señalar que el vehículo que figura a su nombre ya no es de su propiedad al haber transferido su derecho mediante documento, por lo que resalta que a la misma no le asiste ninguna responsabilidad civil, penal o administrativa, por lo que solicitó declarar improcedente la acción promovida por el Estado y exonerar de responsabilidad a su representada.

### **6.4. Dra. LEIDY MARIANA ROA ZABALA, defensora de la señora LEYDY CAROLINA VERGEL GAONA.**

El 30 de noviembre de 2018<sup>31</sup> la Dra. **LEIDY MARIANA ROA ZABALA**, defensora de la señora **LEYDY CAROLINA VERGEL GAONA**, recorrió el traslado para alegar de conclusión reseñando que *“dentro de las actuaciones que adelanto la fiscalía 4 Seccional de Cúcuta por el punible de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos ART 320 (...) 1. solicito la entrega del automotor la propietaria LEIDY VERGEL GAONA, y con en el fin de demostrar la ajenidad rindió entrevista, informando que el automotor para la fecha de los hechos lo conduce el ciudadano CARLOS EMIRO CORONEL CALDERON siendo engañada y asaltada en su buena fe por esta persona ya que le había alquilado el automotor de forma verbal, pues cabe resaltar a este despacho que es de costumbre en esta región del Catatumbo alquilar y buscar conductores para este tipo de vehículos el cual estaba destinado para el transporte de víveres y no para esta actividad ilícita por la que se encuentra incautado el automotor”<sup>32</sup>.*

Afirmó que *“no existe prueba alguna por parte de la fiscalía que demuestre que la señora LEIDY GAONA, propietaria del automotor, conociera de la actividad ilícita que desarrollaba el conductor del vehículo, el cual fue identificado por mi poderdante en la entrevista rendida en la fiscalía 4 seccional y dentro del interrogatorio que rindiera en su despacho al interior del proceso de extinción de dominio que aquí nos convoca, además existen tres declaraciones rendidas por los señores LEONARDO SEPULVEDA, LUIS ALFREDO ZARAZA YORDI JIMENEZ ALVAREZ donde se establece que mi poderdante es ajena a la conducta investigada y por el contrario es también víctima de la irresponsabilidad*

<sup>29</sup> Ver folios 116 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folios 120 y 121 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folio 121 al 125 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 122 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

*del conductor (...) no existe prueba alguna que indique que la señora LEIDY CAROLINA GAONA sea quien infringir la ley penal, además de ello tampoco dentro de las pruebas practicadas se pudo constatar ni siquiera indiciariamente que mi poderdante imprudente hubiese de manera dolosa o por un actuar hubiese permitido la ejecución de la conducta delictiva (...) considero que en el presente caso no está demostrado que el bien afectado estaba siendo utilizado para actividades ilícitas bajo el consentimiento o actuar negligente de la propietaria”<sup>33</sup>, por lo que solicitó de la judicatura no decretar la extinción del derecho real de dominio sobre el bien inmueble de su poderdante.*

## 7. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>34</sup> Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>35</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto seis (6) bienes muebles sometidos a registro, identificados con las placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, de los que aparecen como titulares de derechos los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE y ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, en razón a que el 13 de diciembre de 2016<sup>36</sup> la Dra. **MARTHA INES MORA FLOREZ**, Fiscal 13 Especializada, en aplicación a lo normado en el artículo 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, dispuso *“Fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto de los automotores (...)”<sup>37</sup>.*

Aunado a lo anterior, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en razón al artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, se estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; encontrarse los bienes muebles sometidos a registro, objeto de la presente acción extintiva de dominio, en el Distrito y Circuito Judicial de Cúcuta.

## 8. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se logra afirmar que se observaron las facultades

<sup>33</sup> Ver folio 124 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>34</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

<sup>35</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

<sup>36</sup> Folios 148 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>37</sup> Ver Folio 155 del Cuaderno Único de la FGN.

constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*<sup>38</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 9. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**<sup>39</sup>, se expuso: *“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”*.

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

<sup>38</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333<sup>40</sup> de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*<sup>41</sup>, criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*<sup>42</sup>.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003, expresó:

*“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del*

<sup>40</sup> Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *“DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

*1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

*2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

*3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social. los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*

*4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.*

*5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.*

<sup>41</sup> Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

<sup>42</sup> Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*

*particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.*

Por su parte, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio ha precisado lo siguiente sobre la naturaleza de la acción extintiva:

*“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.*

*También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes “**hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas**” (...)”<sup>43</sup>.*

Por ende, en el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal, de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los seis (6) bienes muebles sometidos a registro, identificados con las placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, de los que aparecen como titulares de derechos los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE y ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, respecto de los cuales el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 Especializado de Extinción de Dominio presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

## 10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

**10.1.** Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita sino que existen bienes destinados a actividades ilícitas.

**10.2.** La Fiscalía 63 Especializada, a través de su delegado, al solicitar la pérdida del derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto de la presente actuación,

<sup>43</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019 resuelve segunda instancia sentencia, con el Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

señaló: “La pérdida del derecho de propiedad sobre bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, ha sido configurada dentro del ordenamiento legal para fines de EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO (...) El fundamento para aplicar esta causal radica en que a los conductores de los vehículos de propiedad de estas personas les fueron incautados los vehículos de su propiedad transportando HIDROCARBUROS de origen extranjero, sin el lleno de los requisitos para su transporte, y además violando el ordenamiento legal penal dentro de la figura FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, contemplado en el artículo 320-1 del Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000)”<sup>44</sup>.

**10.3.** Así las cosas, acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer al tercero imparcial si la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se configura dentro del presente asunto; norma invocada por el instructor de la actuación y que eventualmente harían procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en esta circunstancias, al implicar dicha actuación grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política.

**10.4.** Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, la cual se asemeja a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia  pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>45</sup>. (El resaltado es del Despacho).

**10.5.** Igualmente, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la causal en comento, ha precisado lo siguiente:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”. Página 18 de la sentencia”<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Ver folio 292 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

<sup>46</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 resuelve segunda instancia sentencia, con el Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia al comportamiento externo que se adecúa a la causal (juicio descriptivo), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (juicio adscriptivo).

**10.6.** Partiendo de ello, debe advertirse que las causales constitucionales no son plenamente objetivas, demandan del funcionario judicial valoración subjetiva, que permita satisfacer el nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio por las que el ente investigador inició la acción, impuso las medidas cautelares y solicitó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la pérdida del derecho de dominio.

**10.7.** De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta la adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con éste o del cual se deriva su adquisición; sino que además se requiere del necesario<sup>47</sup> estándar de prueba<sup>48</sup> que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE** y **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, con grave deterioro de la moral social, destinaron o permitieron que se utilizara los rodantes de su propiedad para la ejecución de una actividad ilícita.

## 11. DEL CASO CONCRETO.

**11.1.** Ante el requerimiento de extinción de dominio del 15 de junio de 2017<sup>49</sup> presentado por la Fiscalía General de la Nación, es oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si los seis (6) bienes muebles sometidos a registro, identificados con las placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, de los que aparecen como titulares de derechos los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE** y **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, se encuentran inmersos o no en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

**11.2.** Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en la Ley 1708 de 2014:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

**No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”. (Resalto del Despacho).

Es decir, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>50</sup> de la ocurrencia de la causal que invoca la fiscalía por parte del afectado, prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las características de ser

<sup>47</sup> Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

<sup>48</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>49</sup> Ver folios 285 al 297 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>50</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Santafe de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

*“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.*

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”<sup>51</sup>.*

**11.3.** Así, previamente a cualquier consideración de fondo debe señalarse que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018<sup>52</sup>, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados. Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder persuasivo para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna de los seis (6) bienes muebles sometidos a registro, identificados con las placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

**11.4.** En efecto, encuentra el Despacho que reposan en la actuación suficientes medios de prueba, llegándose a la inevitable conclusión que los automotores objeto del presente trámite fueron utilizados como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas, permitiendo considerar razonablemente que se actualizó así la causal de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio.

Como punto de partida se tiene **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-<sup>53</sup>** del 21 de septiembre de 2016, rubricado por el patrullero **YEFERSON FABIÁN MEDINA SUÁREZ**, adscrito al Grupo de Policía Judicial **POLFA**, y el **FORMATO ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE –FPJ-4-<sup>54</sup>** de esa misma fecha, rubricado por el SLP. **EDINSON JAVIER ORTEGA TORRES**, adscrito al Grupo Maza No. 5 del Ejército de Colombia, mediante el cual reporta lo acaecido a las 14:00 horas del 20 de septiembre de 2016 en la zona rural de la **Y DE ASTILLEROS**, de la siguiente manera:

*“Nos encontrábamos realizando patrullaje por la zona rural de la y de astilleros, al mando del Sargento Bermudez Gulo Francisco, cuando observamos unos vehículos clase camión entre la trocha conocida como las arroceras, por lo que procedimos a dirigirnos hacia el lugar donde se encontraban los rodantes, una vez llegamos a dicho lugar observamos a varias personas cerca de alrededor de 06 camiones estas personas al notar nuestra presencia*

<sup>51</sup> Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

<sup>52</sup> Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”*.

<sup>53</sup> Folios 4 y 5 del Cuaderno Único de la FGN y folios 214 y 215 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>54</sup> Folios 6 y 7 del Cuaderno Único de la FGN y folios 203 y 203 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

*emprendieron la huida dejando los vehículos en estado de abandono; procedimos a realizar una búsqueda exhaustiva con el fin de encontrar algún responsable o dueño de los rodantes, pero no se obtuvo resultado positivo, luego de esto no dirigimos a realizar un registro a los vehículos tanto en la cabina como a la parte de carga hallando unos recipientes de diferentes galonajes, los cuales contenían en su interior una sustancia líquida que por características de olor, color y emanación de gases se asemejan al hidrocarburo tipo ACPM, acto seguido procedimos a tratar de encender los rodantes logrando encender solo 05 en un aproximado de una hora, procedimos a pedir apoyo de una grúa para trasladar el vehículo varado la cual al pasar unas dos horas no llegó al lugar, por lo que enganchamos el vehículo varado con unas cadenas a otro rodante y procedimos a dirigirnos al Batallón Hermogenes Maza N 5 de la ciudad de Cúcuta, donde se esperaba el señor Patrullero WILLIAM RODRIGUEZ operario de los equipos de Ecopetrol, para realizar prueba de marcación (...) de las cuales informa que arroja un resultado de hidrocarburo tipo ACPM de procedencia extranjera (...) **NOTA: VEHICULO CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, COLOR DE PLACAS UAA-923, EL CUAL TRANSPORTABA (1860) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM. (...) VEHICULO CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, COLOR DE PLACAS UGA-540, EL CUAL TRANSPORTABA (1880) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM. (...) VEHICULO CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, COLOR ROJO DE PLACAS SNC-230, EL CUAL TRANSPORTABA (3100) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM. (...) VEHICULO CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, COLOR AZUL DE PLACAS PVA-656, EL CUAL TRANSPORTABA (2100) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM. (...) VEHICULO CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, COLOR VERDE DE PLACAS UWA-299, EL CUAL TRANSPORTABA (1980) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM. (...) VEHICULO CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, COLOR AZUL Y BLANCO DE PLACAS KAG-831. EL CL TRANSPOTABA (2880) GALONES DE HIDROCARBURO TIPO ACPM**"<sup>55</sup>. (Negrita fuera de texto).*

La anterior transcripción da cuenta de la efectiva aprehensión de los muebles aquí encartados siendo utilizados durante la ejecución de actividades delincuenciales, cual eran, el transporte sin permiso legal de hidrocarburo de contrabando en considerable cantidad. Hecho este que los dueños de los rodantes nunca pudieron controvertir ni mucho menos justificar como se verá.

11.5. También fue allegada como prueba trasladada el informe de investigador de campo –FPJ-11- del 22 de septiembre de 2016<sup>56</sup>, realizado por el Patrullero **WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Operario Espectrofotómetro de la División Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional Cúcuta de la POLFA-HIDROCARBUROS, mediante el cual se relacionan los resultados obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a seis sustancias líquidas tipo hidrocarburo, reseñándose como conclusión:

*"Las muestras Allegadas para el análisis corresponden a hidrocarburo tipo **A.C.P.M** las cuales se encuentran fuera de los límites de marcación ECP 2013, y ECP – F -580NM, aditivados por Ecopetrol y exigidos por el ministerio de mina y energías (...) propiedades físico químicas **NO ACORDE AL PRODUCTO COLOMBIANO** distribuido por la Empresa Colombiana Ecopetrol a través de la planta mayorista para zona de frontera, colorimetría viscosa, **NO REVELA** color violeta al contacto con el revelador propio para hidrocarburos comercializados en el departamento de Norte de Santander"<sup>57</sup>.*

Con el anterior informe, el cual señala de forma nítida que las muestras de hidrocarburos tomadas de los rodantes efectivamente es de procedencia ilegal con lo cual nace a la vida jurídica el delito de Contrabando de Hidrocarburos.

<sup>55</sup> Folios 4 y 5 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>56</sup> Folios 23 y 25 del Cuaderno Único de la FGN y folios 217 y 239 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>57</sup> Folios 24 del Cuaderno Único de la FGN.

Así, con los medios cognoscitivos en cita, como los demás medios probatorios que reposan en la actuación, tales como lo son el **INFORME FOTOGRÁFICO**<sup>58</sup> de septiembre 21 de 2016, las **ACTAS DE INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHÍCULO**<sup>59</sup> del 21 de septiembre de 2016, **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**<sup>60</sup> No. 54001-61-06-079-2016-82419 del 21 de septiembre de 2016, **INFORMES DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13**<sup>61</sup> del 4 de octubre de 2016; no cabe duda en afirmarse la realización de la conducta punible de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, de que trata el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito los seis (6) bienes muebles sometidos a registro, identificados con las placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, de los que aparecen como titulares de derechos los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE y ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**. Como consecuencia inmediata, se tiene que tales conductas permisivas causaron un grave deterioro a la moral social<sup>62</sup> como inicialmente lo previó el numeral 3<sup>63</sup> del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2<sup>64</sup> del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y seguidamente se reseñó en numeral 2<sup>65</sup> del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014.

De esta manera, claro es que los automotores afectados tuvieron una fatal relación de causalidad con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con el presupuesto objetivo de la misma y, en consecuencia, exige declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58<sup>66</sup> de nuestra Carta Política.

<sup>58</sup> A Folios 8 al 10 del Cuaderno Único de la FGN, aparecen tres (3) folios que contienen el **INFORME FOTOGRÁFICO** realizado en el número de noticia criminal **54001-61-06-079-2016-82419-00**.

<sup>59</sup> A Folios 12 al 17 del Cuaderno Único de la FGN, aparecen fotocopias simples de las **ACTAS DE INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHÍCULO** diligenciadas por el soldado profesional **EDINSON JAVIER ORTEGA TORRES**, del Grupo Maza No. 5 del Ejército de Colombia

<sup>60</sup> A Folios 18 al 20 del Cuaderno Único de la FGN, aparecen fotocopias simples del **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL** No. **54001-61-06-079-2016-82419**.

<sup>61</sup> A Folios 46 al 57 del Cuaderno Único de la FGN, aparecen fotocopias simples las pericias técnicas insertas en los **INFORMES DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-13** realizadas por el señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, adscrito al Grupo de Policía Judicial de Criminalística Automotores del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I.

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

<sup>63</sup> Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. “(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”.

<sup>64</sup> PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

<sup>65</sup> Artículo 1º de la Ley 1708 de 2014. “DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”.

<sup>66</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. - “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por

**11.6.** Ahora, el máximo tribunal de lo constitucional ha señalado que *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>67</sup> (Negrita fuera de texto).

En ese entendido, resulta atinado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es el grado de responsabilidad por acción o por omisión de los propietarios de los rodantes objeto del presente trámite, ante el ilícito que se ejecutó con estos, también se actualiza, pues los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE y ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, ninguna actividad preventiva realizaron frente a su propiedad para evitar que la misma fuera utilizada para la ejecución de una actividad ilícita, siendo acreedores en este escenario de la sentencia correspondiente, máxime sin que hayan aportado pruebas que permitan determinar que realmente y sin duda alguna ejercieron sus deberes constitucionales y legales de vigilancia, para que dichos patrimonios no estuviesen siendo utilizados para la ejecución de actividades contrarias al orden jurídico vigente.

En efecto, obsérvese que a lo largo del trámite extintivo de dominio se escuchó en declaración a cada uno de los afectados<sup>68</sup>, con excepción de la señora **MARTHA INÉS CASTAÑO DUQUE** quien no compareció a las diligencias realizadas entre el 24 y 25 de julio de 2018, quienes, como común denominador, fueron claros en señalar que los rodantes fueron alquilados de manera verbal, sin ninguna tipo de solemnidad, a personas indeterminadas o que escasamente distinguían, sin conocer sus nombres, identificación, lugar de residencia, actividad económica o sin que hayan vuelto a tener contacto con estos desde la fecha en que acaecieron los hechos; aduciendo además que el arriendo de los vehículos se realizaba para transportar de alimentos, pero sin realizar, señalar o tomar ningún tipo de medida de seguridad, a fin evitar que los mismos fueran utilizados en contravía de la constitución y la Ley o devueltos a sus dueños.

Dichos que resultan agraviantes para la judicatura, pues tales expresiones defensivas no arrojan ningún grado objetivo comprobable de ser terceros de buena fe exentos ante las imputaciones hechas, contundentemente, por el persecutor; por lo que esas apreciaciones de los afectados se le restarán credibilidad.

**11.7.** Si los afectados hubiesen ejercido sus deberes como propietarios diligentes, seguramente se hubiese percatado de la irregularidad que se estaba ejecutando con su patrimonio o, al menos, si hubiesen tenido la diligencia y cuidado de percatarse acerca de las personas con quien supuestamente alquilaron sus

---

*motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”* (Negrita fuera de Texto).

<sup>67</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>68</sup> Ver folios 161 al 172 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



inmuebles. Ahora, no es de recibo para este Despacho tener como excusa que en esta zona del país los contratos se hacen de esa manera poco diligente, pues es claro que el uso y mantenimiento de la propiedad debe estar ceñido a criterios de cuidado y diligencia con apego a las normas legales. Pero es más, recuérdese que no se cuestiona su voluntad de permitir la ejecución de la actividad ilícita, lo que se reprocha es el no ejercicio de sus deberes como titular del derecho real de dominio en busca de evitar consecuencias adversas como la que nos ocupa, pues nada ello se argumentó o probó a lo largo del trámite.

Obsérvese que los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE** y **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, a través de sus apoderados, se limitaron a señalar que no participaron en la conducta punible que se efectuó utilizando los rodantes de su propiedad, que desconocían los hechos que rodearon dichos acontecimientos y el origen ilícito de los mismos, argumento que desde el punto de vista defensivo es razonable, pero resulta insuficiente para desdibujar la pretensión estatal, máxime si se tiene en cuenta que la acción extintiva de dominio no investiga persona sino bienes, aunado al hecho que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, en ningún momento discutió el origen de los recursos utilizados para adquirir los rodantes de placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, sino la destinación que se le dio a los mismo con descuido o negligencia de vigilancia y cuidado de sus propietarios.

**11.8.** El Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”*, postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

De tal suerte que para poder exigirle al afectado controvertir probatoriamente los hechos que le endilga el ente investigador, es imperioso que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una pesquisa eficaz y efectiva; pero además que le permita al juez de conocimiento inferir razonablemente que el comportamiento externo del titular del bien se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada. En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función, actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve<sup>69</sup>.

**11.9.** Considera este Despacho que la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación fue cumplida, pues se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que los bienes muebles sometidos a registro de placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que correspondía acreditar a los afectados, tan siquiera sumariamente, que los

<sup>69</sup> CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.

argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido, sin que ello haya acontecido.

**11.10.** Debían los afectados asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, que se ejercieron actividades con el fin de verificar que los rodantes estuviesen siendo utilizado conforme a la moral social y ecológica que demanda el Estado. Al no ejercer ningún tipo de control, pese a ostentar su derecho de manera legítima y acorde con el ordenamiento jurídico, se expusieron a perderlo, en razón a que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*, como es la de impedir que sus bienes sometidos a registro fueran utilizados para el **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** de que trata el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000.

**11.11.** Entonces, itérese que los bienes muebles sometidos a registro de placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, (factor objetivo). Pero además, no se evidencia que los señores **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTHA INÉS CASTAÑO DUQUE y ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**, hubiesen ejercido el control que de ellos se esperaba en su condición de legítimos propietarios de los automotores o verificado que no fuera utilizado en contravía a la función social que se le debe dar a la propiedad, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, (factor subjetivo), por lo que no existe otra opción que atender la pretensión estatal al haber desatendido su posición de garantes en el legal uso y mantenimiento de sus patrimonios. En consecuencia, se optará por la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente manifestó respecto de la libertad probatoria: *“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”*<sup>70</sup>. De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva los rodantes afectado y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 5º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles de los que aparece como titular de derechos **WILSON ROPERO ARÉVALO, MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA, MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO, MAURICIO ROMERO ANGARITA, LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA, MARTHA INÉS CASTAÑO DUQUE y ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA**.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** correspondiente y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en diciembre 13 de 2016 por la Fiscalía 2ª Especializada de Cúcuta, en el radicado **No. 568 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

## 12. OTRAS DETERMINACIONES

**12.1.** La Dra. LEYDE FLOREZ AREVALO, defensora de los señores **WILSON ROPERO AREVALO, MARIA ISOLINA CANO ALVERNIA, MARIA DEL ROSARIO BAYONA ANGARITA, ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA y MOISÉS LEÓN CÁRDENAS**, al descender el traslado para alegar de conclusión señala que *“el proceso de extinción de dominio como es de su pleno conocimiento es residual y subsidiario ante el comiso: por ello mismo no es procedente y es un error jurídico poner a disposición ante su despacho, cuando existe una medida cautelar (incautación) dentro del trámite penal y las mismas permanecen vigentes”*<sup>71</sup>.

**12.2.** Cabe precisar, contrario a lo expuesto por la respetada letrada, que la acción de extinción de dominio no es *“residual”* sino que, por el contrario, *“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad”*<sup>72</sup>, por lo que esta judicatura advierte que no cambia el sentido de la presente determinación.

**12.3.** Es cierto que reposa en la actuación acta de audiencia preliminar realizada el 21 de septiembre de 2016<sup>73</sup> ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la cual da cuenta de que se declaró legal la incautación de los bienes muebles que nos ocupan, con fines de comiso<sup>74</sup>, no es menos cierto que tal determinación fue preliminar, y como quiera que no se ordenó de manera definitiva, al menos hasta esta altura procesal, el comiso de que trata el código penal razón por el cual no resulta inválida la presente determinación. Es decir, al no existir una decisión de fondo en la jurisdicción penal ordinaria con respecto a estos bienes muebles, es perfectamente procedente la presente decisión.

De todas maneras, es pertinente citar la norma del Código de Extinción de Dominio que trata este tema:

*Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

*En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.*

**12.4.** Así, claramente se tiene que se sometió a control de legalidad la incautación realizada de los rodantes, avalándose la misma por parte del juez de control garantías, por lo que el ente investigador contaba con la facultad de devolver los automotores, continuar con su solicitud de comiso al interior del proceso penal, esto si es hubiesen existido capturados, u optar por el proceso extintivo de dominio tal como lo hizo.

Siendo ello así, no existe la mácula o impedimento alguno que respalde la propuesta hecha por la profesional del derecho en defensa de los intereses de sus patrocinados.

<sup>71</sup> Ver folios 116 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>72</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>73</sup> Ver folio 248 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>74</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto interlocutorio 39659 del 17 de octubre de 2012, explicó:

*“[...] el comiso es la figura jurídica por cuyo medio los bienes del penalmente responsable que provienen o son producto directo o indirecto del delito o han sido utilizados o destinados a ser utilizados como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, previo agotamiento del procedimiento previsto en la ley, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.*

*(...) Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación acaecido al interior del proceso penal, la Fiscalía ostenta la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos.*

*Surtido el control de legalidad, dentro de los seis meses siguientes y antes de proferirse la acusación, con más espacio y mayores elementos de juicio, el delegado del ente acusador puede optar por devolver el bien a su propietario o tenedor legítimo, orientarlo al trámite de extinción de dominio o solicitar su comiso, previo agotamiento del procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción de los intervinientes, tal como lo dispone el artículo 88 ibidem”* (Negrita fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles sometidos a registro placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, de los que aparecen como titulares de derechos **WILSON ROPERO ARÉVALO** C.C. No. 88.287.758 de Abrego, **MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA** C.C. No. 60.423.993 del Tarra, **MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO** C.C. No. 27.614.325 de Abrego, **MAURICIO ROMERO ANGARITA** C.C. No. 91.350.746 de Piedecuesta, **LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA** C.C. No. 60.418.268 de Abrego, **MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE** C.C. No. 43.468.922 de Marinilla y **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA** C.C. 37.339.709 de Ocaña, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretas en diciembre 13 de 2016 por la Fiscalía 2ª Especializada de Cúcuta, en el radicado **No. 568 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, o a quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles sometidos a registro placas **UAA-923, UGA-540, PVA-656, SNC-230, UWA-299 y KAG-831**, de los que aparece como titular de derechos **WILSON ROPERO ARÉVALO** C.C. No. 88.287.758 de Abrego, **MARÍA ISOLINA CANO ALVERINA** C.C. No. 60.423.993 del Tarra, **MARÍA DEL ROSARIO BAYONA CARVAJALINO** C.C. No. 27.614.325 de Abrego, **MAURICIO ROMERO ANGARITA** C.C. No. 91.350.746 de Piedecuesta, **LEIDY CAROLINA VERGEL GAONA** C.C. No. 60.418.268 de Abrego, **MARTA INÉS CASTAÑO DUQUE** C.C. No. 43.468.922 de Marinilla y **ROSA KARINA LANZIANO CHINCHILLA** C.C. 37.339.709 de Ocaña, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**RADICADO 54-001-31-20-001-2017-00028-00.**

**AFECTADOS: WILSÓN ROPERO AREVALO Y OTROS.**

San José de Cúcuta, Norte de Santander, jueves doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, deja constancia de que la SENTENCIA de fecha 05 de junio de 2020, fue notificada conforme lo establece la ley 1708 de 2014, Personalmente por correo electrónico a los apoderados, afectados e intervinientes. "ARTÍCULO 146. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA y ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020 Artículo 6 numeral 6.4 que contempla como excepción "Procesos de extinción de dominio que se encuentren para dictar sentencia". Por lo que la misma quedo debidamente **EJECUTORIADA** a las dieciocho (18:00) horas del día 11 de Junio de 2020, sin que se hubiera promovida recurso alguno en su contra.

**JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ**  
Secretario.



JOLO/2020.